

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA DECISIÓN CON VALOR. CG262/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG262/2011.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Decisión con Valor. CG262/2011.

ANTECEDENTES

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación civil denominada “Decisión con Valor”, bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación civil denominada “Decisión con Valor”, registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada “Decisión con Valor”, bajo la denominación “Decisión con Valor” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Decisión con Valor”, que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones estatutarias deberán realizarse conforme a los Estatutos aprobados en esta Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada “Decisión con Valor”, que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)”

- III. El día veintiséis de julio del presente año, con base en lo establecido en el Transitorio Tercero de los Estatutos vigentes de la agrupación en comento, el Maestro Oswaldo Luna Alatorre, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política “Decisión con Valor”, realizó las modificaciones a sus Estatutos, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once.
- IV. Mediante escritos recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de fecha cinco y veinticinco de agosto de dos mil once, la agrupación referida, a través de su Presidente Maestro Oswaldo Luna Alatorre, entregó documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a los Estatutos.
- V. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la agrupación política nacional “Decisión con Valor”, para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril del año en curso.
- VI. En sesión extraordinaria privada celebrada el ocho de septiembre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Decisión con Valor”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de la materia, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.
3. Que el resolutivo SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Solicitud de Registro como Agrupación Política Nacional de la Asociación de Ciudadanos denominada “Decisión con Valor”,* aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá “...realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once...” y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, para que previa Resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.
4. Que el día veintiséis de julio de dos mil once, con base en lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de los Estatutos vigentes de la agrupación política “Decisión con Valor”, se llevaron a cabo las modificaciones a los Estatutos en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su Resolución de fecha trece de abril del presente año.

5. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha cinco de agosto de dos mil once; con lo que se cumple con el requisito señalado en el considerando 3 de la presente Resolución.
6. Que con fechas cinco y veinticinco de agosto de dos mil once, la agrupación política “Decisión con Valor”, remitió la documentación que de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento a los requisitos necesarios para realizar las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - a) Estatutos reformados;
 - b) Cuadro comparativo de reformas;
 - c) Copia certificada de la escritura número 5837, pasada ante la fe del Notario Público Veinte, de Tlaquepaque, Jalisco, mediante el que se protocoliza el Acta de Asamblea Constituyente; y
 - d) Disco compacto que contiene el texto de los Estatutos reformados y el cuadro comparativo de las modificaciones.
7. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política nacional “Decisión con Valor”, electo en la Asamblea Constituyente, tiene por única vez la atribución para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

*“Tercero.- En el supuesto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizara observaciones a los documentos básicos de la Agrupación: Estatutos, Declaración de Principios o Programa de Acción y ordenara en su caso, el ajuste correspondiente, las modificaciones podrán ser realizadas por única vez, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional electo en la Asamblea Constituyente.----
----.”*

8. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Decisión con Valor”, con el objeto de determinar que las modificaciones realizadas a los Estatutos se realizaron en apego a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a sus Estatutos.
9. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de las modificaciones a los Estatutos de la agrupación “Decisión con Valor” y procede el análisis de dichas reformas.
10. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACION DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACION DE LOS INSTITUTOS POLITICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o

garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”

11. Que el considerando 28, en su inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, determinó lo siguiente:

“c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 inciso c) de “EL INSTRUCTIVO”, con base en las consideraciones siguientes:

(...)

- *Respecto del inciso c.5) del aludido numeral, cumple parcialmente, pues se observan las funciones, facultades y obligaciones de las Asambleas Nacional y Estatales, la Junta Política Nacional, la Comisión Nacional de Honor y Justicia, la Comisión Nacional de Revisión, el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal; así como los procedimientos para su designación, elección o renovación; sin embargo, no señala cómo se eligen o designan a los miembros de la Comisión Permanente.*
- *Por lo que se refiere al inciso c.6) del mencionado numeral, cumple parcialmente, toda vez que si bien señala las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias a las Asambleas Nacionales y Comités Nacional y Estatales, no especifica las formalidades con que deben emitirse las convocatorias para las Asambleas Estatales ni señala quién convoca de manera ordinaria a la Junta Política Nacional.*

(...)”

12. Que por cuanto hace al Apartado “c” del referido considerando 28, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:

- a) Respecto al inciso c.5), con la modificación al artículo 45o., en el que se faculta al Presidente Nacional para designar a los integrantes de la Comisión Permanente.
- b) En lo que corresponde al inciso c.6), con las adiciones al artículo 34o., párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, donde señalan las formalidades con que debe emitirse las convocatorias para las Asambleas Estatales; y la modificación al artículo 40o., donde facultan al Presidente Nacional a convocar de manera ordinaria a la Junta Política Nacional.

13. Que por lo que se refiere a las observaciones realizadas al final del considerando 28, y que versan sobre:

- *Cabe mencionar que conforme al artículo 48 del proyecto de Estatutos, los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia son electos por la Junta Política Nacional; sin embargo, dada la naturaleza del órgano, no se garantiza su independencia y autonomía, por lo que deberá modificarse esta disposición a efecto de que sea la Asamblea Nacional, como máximo órgano de dirección quien elija a los integrantes de dicha Comisión.*
- *Es preciso señalar que el texto relativo a los Estatutos, en la numeración de los artículos presenta algunas inconsistencias, ya que se repiten del artículo 59 al 62, por lo que la asociación deberá hacer las adecuaciones pertinentes.*
- *En diversos artículos (45; 76, Apartado A y 77), se menciona al Consejo Político Nacional; sin embargo, dicho Consejo no se encuentra contemplado dentro de los órganos colegiados de la agrupación previstos en el artículo 18 del proyecto de Estatutos, por lo que resulta necesario se realicen las adecuaciones pertinentes.”*

14. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:

- a) Respecto al primer párrafo de las observaciones generales, la adición del inciso E, del artículo 23o.; la derogación del inciso J, del artículo 46o. y la modificación del artículo 48o.

a sus Estatutos, por medio de los cuales señala a la Asamblea Nacional como el órgano facultado para elegir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

- b) Por lo que se refiere al párrafo segundo con la corrección del articulado a partir del 63o. en adelante.
 - c) Finalmente, lo referente al párrafo tercero de las mismas observaciones generales, con la modificación a los artículos 48o.; 80o., inciso A; 81o.; 82o., inciso D; 83o., inciso D; 89o.; y 98o., inciso B de sus Estatutos, al sustituir al Consejo Político Nacional por la Junta Política Nacional.
15. Que asimismo, la agrupación realizó modificaciones a sus Estatutos que, si bien es cierto no fueron objeto de observaciones puntuales por el Consejo General, también lo es, que guardan estrecha relación con lo ordenado por el máximo órgano de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente: la derogación del inciso K del artículo 46o.; la modificación de los artículos: 31o., inciso D; 50o., párrafo primero; 52o., inciso B; 71o.; 72o.; 80o., inciso C; 82o., inciso A; 83o., inciso A; y 89o.; y la adición del inciso F, del artículo 23o. del proyecto de Estatutos.
16. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día primero de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como agrupación política nacional y, **por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los Estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.***

(...)”

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Decisión con Valor”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General, pero que guardan estrecha relación con las modificaciones solicitadas por el Consejo General y dan congruencia al texto íntegro de los Estatutos.

17. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificados conforme a lo siguiente:
- a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente: artículos 31o., inciso D; 52o., inciso B; 71o.; 72o.; 80o., inciso C; 82o., inciso A; 83o., inciso A; y 89o.
 - b) Se derogan del texto vigente: inciso K del artículo 46o.
 - c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 23o., inciso F; y 50o., primer párrafo.

Que los artículos de los Estatutos de la agrupación “Decisión con Valor”, señalados en los incisos a) y b) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de

esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso c) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

18. Que en lo relativo a las reformas a los artículos 23o., inciso F; y 50o., párrafo primero, en los que se prevé que el órgano máximo de dirección, la Asamblea Nacional Ordinaria, sea quien tenga la facultad de nombrar también a los integrantes de la Comisión Nacional de Revisión; del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, con la finalidad de que exista congruencia con lo ordenado por este Consejo General respecto a la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Tales razonamientos se indican en el anexo DOS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

19. Que el resultado del análisis referido en los considerandos 12, 14, 15, 17 y 18 de la presente Resolución se relaciona como anexos UNO y DOS, denominados "Estatutos" y "Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de Estatutos" de la citada agrupación, que en cuarenta y tres y ocho, fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
20. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b); 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG81/2011, así como la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005 y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 38, párrafo 1, inciso l); 116, párrafo 6; 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

RESOLUCION

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Decisión con Valor" conforme al texto modificado y presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Tercero.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ANEXO 1

DECISION CON VALOR
AGRUPACION POLITICA NACIONAL
ESTATUTOS
TITULO PRIMERO
DE LA AGRUPACION
CAPITULO I

DE LA DENOMINACION, OBJETO, EMBLEMA, DISTINTIVO, COLORES, LEMA, DURACION, DOMICILIO Y FINES.

ARTICULO 1o.- DECISION CON VALOR es una asociación de ciudadanos mexicanos que quieren ser y hacer con convicciones definidas y que aman a su país con profundo respeto y vocación democrática, constituidos en una Agrupación Política Nacional en pleno ejercicio de la libertad y de los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el marco jurídico vigente, a la cual podrá designársele como la Agrupación.

ARTICULO 2o.- El objeto de la Agrupación es participar por medios pacíficos y por la vía democrática en los asuntos políticos de México en un marco de respeto a la libre participación política y a los derechos de los ciudadanos realizando en el sentido más amplio actividades para el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, a fin de que conforme a la declaración de principios que nos distinguen, emprender decididamente todo tipo de actividades que permitan la consecución del programa de acción establecido, para que en la construcción de un auténtico y coherente proyecto de nación, las acciones políticas, económicas, sociales y culturales que se llevan a cabo en el país, sean acordes y con base en los valores que nos caracterizan como mexicanos, los cuales son herencia y continuidad sobre los que se funda nuestra sociedad y el propio Estado Mexicano.

ARTICULO 3o.- La Agrupación se obliga a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y las instituciones que de ella emanen; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la normatividad electoral vigente; los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral así como en su régimen interior los presentes Estatutos.

Asimismo, la Agrupación no aceptará pacto o acuerdo que la sujete o subordine a cualquier organización internacional o entidades o partidos políticos extranjeros; así como no se solicitará o, en su caso, rechazará toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe.

ARTICULO 4o.- El emblema de la Agrupación representa los elementos que le dan sentido y significado que la caracterizan.

El emblema mostrará dos manos inclinadas con impulso hacia arriba y abiertas que incorporan la apertura para toda la sociedad mexicana y que están unidas dejando un espacio entre ellas de color blanco que proyecta el contorno de una campana representativa de la libertad que significa que la intervención de la Agrupación está sustentada por la libertad como valor primordial que permite que los demás valores existan y los cuales son heredados, reconocidos, aceptados y respaldados de persona en persona, de familia en familia e innovando y evolucionando de generación en generación por los mexicanos.

Una mano es de color naranja que simboliza la piel que encarna al ser humano que tiene una dignidad indisoluble y en donde tiene una apertura en forma de V que significa que tiene VOZ cuyo sentido es la participación del ciudadano de una manera organizada a través de esta Agrupación.

La otra mano es de color verde con el contorno de color naranja que representa la esperanza del mexicano en tener un proyecto de nación propio que cumpla con sus aspiraciones e intereses legítimos y en donde también tiene la apertura de una V que significa VALOR que le da sentido de trascendencia y decisión.

Del mismo modo, estas dos manos en su unión y contorno proyectan dos palomas que dan sentido y significado de la mujer y el hombre considerados en una misma perspectiva de ser humano, con equidad, igualdad y sin ningún tipo de discriminación y unidos por una causa en común, y cuyo símbolo de paz, es el sustento de la participación que otorga la Agrupación.

En la parte central contiene las letras en mayúsculas de APN en donde la A en color de fondo blanco y contorno negro que significa Agrupación está en la mano que corresponde al ser humano; la P en color negro que significa Política se encuentra en el centro de la imagen de la campana de la libertad y la N en color de fondo blanco y contorno negro que significa Nacional se encuentra insertada en la mano de color verde que corresponde a la esperanza.

En la parte inferior con inclinación diagonal hacia arriba, se encuentra la denominación de la agrupación: Decisión con Valor en letras de color negra seguido por una estela de color rojo que significa el impulso determinante de la Agrupación para participar libremente en la vida democrática de nuestro país.

Al ser una agrupación política de carácter nacional y donde su fundación se realiza en el año de la conmemoración del bicentenario de la independencia nacional y del centenario de la revolución mexicana, herencia del Estado Mexicano, los colores representativos de la bandera mexicana y su significado se encuentran insertados en la mano verde, el fondo inferior de color blanco que corresponde a la colocación del espacio de la denominación de la Agrupación y la estela de color rojo.

El distintivo de la Agrupación será en los términos anteriormente indicados pero utilizando colores en escala de grises.

ARTICULO 5o.- De conformidad a los postulados el lema de la Agrupación es: **“HAY QUE SEGUIR LA LUCHA CON LO QUE PODAMOS HASTA QUE PODAMOS”.**

ARTICULO 6o.- El emblema y sus colores o el lema establecido en estos Estatutos deberán estar referidos en todo cuanto concierne a la Agrupación.

ARTICULO 7o.- El domicilio de la Agrupación será en el Estado de Jalisco, donde se encuentra instalada la sede nacional. Los órganos estatales o del distrito federal, municipales o delegacionales de la Agrupación tendrán su domicilio en el lugar de su residencia ubicado dentro de la República Mexicana.

ARTICULO 8o.- La duración de la Agrupación es por tiempo indefinido.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS DE LA AGRUPACION.

ARTICULO 9o.- Son objetivos fundamentales de la Agrupación:

Impulsar la más amplia participación ciudadana en la vida democrática del país, que favorezca el bienestar integral y el desarrollo político, social, económico y cultural general

Crear una opinión pública mejor informada que estimule al ciudadano a involucrarse consciente y responsablemente en los asuntos de interés público.

Promover una cultura política orientada en una ideología de valores que aporten, sensibilicen y formen a los niños, adolescentes, jóvenes y adultos en sus derechos y obligaciones.

Establecer vínculos sólidos de dialogo con las instituciones y los diversos actores y sectores que generen conciencia, responsabilidad y transparencia política.

Favorecer y luchar por las legítimas aspiraciones e intereses ciudadanos.

ARTICULO 10o.- Con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos, la Agrupación, mediante el acuerdo de sus órganos competentes, podrá convenir su participación en comicios constitucionales a través de acuerdos de participación celebrados con un partido político y acordar frentes, alianzas políticas o sociales, en los términos que fijen las leyes aplicables, pudiendo tener trato o aceptar el apoyo de agrupaciones, asociaciones o ciudadanos cuyas finalidades sean compatibles con sus ideales y programas, siempre que no esté expresamente prohibido por las leyes electorales vigentes.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACION, DE SUS DERECHOS Y DE SUS DEBERES.

ARTICULO 11o.- Para ser miembro de la Agrupación se requiere lo siguiente:

A.- Tener cuando menos 18 años de edad, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar.

B.- Tener modo honesto de vivir.

C.- Conocer, aceptar y respaldar los pensamientos fundamentales y objetivos superiores de la Agrupación definidos en la Declaración de Principios, Programa de Acción, estos Estatutos y reglamentos correspondientes.

D.- Adquirir el compromiso de ser fiel, leal y respetar la dignidad de la Agrupación, de sus miembros y órganos directivos, así como participar decidida y disciplinariamente en las actividades que se realicen para cumplir con sus propósitos.

E.- No pertenecer a ninguna otra Agrupación Política Nacional.

F.- Afiliarse a la Agrupación en forma voluntaria, individual, libre y pacífica a través de las manifestaciones formales que para tal efecto se elaboren.

ARTICULO 12o.- Las personas que cuenten con menos de 18 años que compartan los ideales de la Agrupación se considerarán como simpatizantes hasta en tanto obtengan la calidad de ciudadano.

ARTICULO 13o.- Se considerarán miembros honorarios a los ciudadanos mexicanos que se hayan distinguido por prestar servicios eminentes a la humanidad o a la Agrupación o a la vida democrática del país o por haberse distinguido en el ejercicio de sus actividades profesionales, públicas o privadas, o por sus aportaciones a la ciencia, a la promoción de valores, a la democracia, a la cultura o a las artes, o que colaboren fehacientemente para el cumplimiento de los fines de la Agrupación. Los miembros que pertenezcan a esta categoría podrán asistir a las asambleas, pero no tendrán ni voz ni voto durante las mismas.

ARTICULO 14o.- El registro y datos de los miembros de la Agrupación se llevarán a cabo con la mayor reserva, discreción y salvaguarda, cuya información en términos del marco jurídico vigente, será confidencial.

ARTICULO 15o.- Todos los miembros en condiciones de igualdad y equidad según lo dispuesto en estos Estatutos, podrán ejercitar los derechos siguientes:

A.- Participar personalmente con voz y voto así como en las deliberaciones para la toma de decisiones en los términos de estos Estatutos.

B.- Participar personalmente o por Delegados o a través de los órganos correspondientes en las discusiones para la toma de decisiones y labores de la Agrupación en los términos de estos Estatutos.

C.- Formular y presentar libremente opiniones, análisis, proyectos, comentarios, sugerencias, aportaciones, disensos, iniciativas e ideas que contribuyan al cumplimiento de los propósitos de la Agrupación.

D.- Recibir información sobre las actividades de la Agrupación.

E.- Recibir la formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de su deber como miembro.

F.- Obtener asistencia sobre servicios, capacitación, apoyos u otros beneficios que otorgue la Agrupación.

G.- Previo cumplimiento a las disposiciones de estos Estatutos y sin más limitaciones que las señaladas por la ley, elegir y ser elegido para ocupar cargos de elección popular.

H.- Previo cumplimiento a las disposiciones de estos Estatutos y reglamentarias, elegir y ser elegidos para ocupar cargos dentro de los órganos directivos.

I.- Convocar a la asamblea extraordinaria del nivel que se trate, el diez por ciento del total de sus miembros.

J.- En caso de incurrir en faltas, recibir la debida aplicación del procedimiento, antes de ser sujeto a sanción.

K.- Ejercer individual o colectivamente acciones de responsabilidad en contra de los integrantes de los órganos directivos de la agrupación, y en su caso, solicitar la destitución de cualquiera nivel de ellos, por alguna de las causas señaladas en los presentes Estatutos.

L.- Pedir la revocación del mandato de los comités ejecutivos en sus diversos niveles, o de los demás órganos directivos, por acciones u omisiones graves que vayan en contra de los intereses de la Agrupación en los términos del reglamento que se expida.

Para que proceda cualquier solicitud de revocación de mandato, la petición deberá contener los siguientes requisitos:

1.- Del ámbito nacional, la firma de todos los integrantes de cuando menos siete de los Comités Directivos Estatales, o bien, la de cuando menos el diez por ciento de los miembros en cada una de las siete entidades federativas.

2.- Del ámbito estatal o municipal, la firma de cuando menos del diez por ciento de los miembros de la entidad federativa o municipio de que se trate.

M.- Las demás que establezcan estos Estatutos y los reglamentos.

ARTICULO 16o.- Todos los miembros según lo dispuesto en estos Estatutos, tendrán los deberes siguientes:

A.- Observar y respetar nuestra Carta Magna y las leyes e instituciones que de ella emanen, así como conocer, respetar, difundir y luchar por los pensamientos fundamentales y objetivos superiores definidos en la Declaración de Principios, Programa de Acción, estos Estatutos y reglamentos correspondientes.

B.- Ser fiel, leal y respetar la dignidad de la Agrupación, de sus miembros y órganos directivos, así como participar decidida y disciplinariamente en las actividades que se realicen para cumplir con los propósitos de la Agrupación.

C.- Asistir a los eventos en los que la Agrupación considere necesaria su asistencia.

D.- Asumir y cumplir con diligencia las funciones encomendadas por la Agrupación.

E.- Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y aportaciones extraordinarias que se fijen.

F.- Respetar pública y privadamente a los afiliados que desempeñen funciones en la Agrupación, las decisiones que se tomen en el seno de los órganos directivos y la disciplina que conforme a estos Estatutos señalen los órganos competentes.

G.- Las demás que establezcan estos Estatutos y los reglamentos.

ARTICULO 17o.- Los derechos de los miembros de la Agrupación estarán vinculados al cumplimiento de sus deberes.

TITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA DE LA AGRUPACION.

CAPITULO I

DE LA SOBERANIA.

ARTICULO 18o.- Los órganos colegiados de la Agrupación son los siguientes:

- A.- La Asamblea Nacional.
- B.- La Asamblea Estatal o Municipal en su caso.
- C.- La Junta Política Nacional.
- D.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia.
- E.- La Comisión Nacional de Revisión.

ARTICULO 19o.- Las decisiones, resoluciones y acuerdos legalmente adoptados por todos estos órganos colegiados, obligan a los miembros de la Agrupación presentes, ausentes o disidentes, en su caso.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

ARTICULO 20o.- La Asamblea Nacional es el principal órgano de decisión, constituyéndose en la autoridad suprema y soberana de la Agrupación y se integra de la siguiente manera:

- A.- Con todos los integrantes de la Junta Política Nacional.
- B.- Con todos los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.
- C.- Con los Delegados de los Comités Directivos Estatales.
- D.- Con dos Vocales Especiales electos en cada Asamblea Estatal.

ARTICULO 21o.- La Asamblea Nacional se reunirá cada cuatro años en forma ordinaria.

ARTICULO 22o.-, La Asamblea Nacional extraordinariamente se reunirá cuando lo crea necesario la Junta Política Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la mitad más uno de los Comités Directivos Estatales debidamente establecidos de conformidad con los presentes Estatutos o por el diez por ciento de los miembros de la Agrupación.

ARTICULO 23o.- La Asamblea Nacional Ordinaria tiene las facultades siguientes:

- A.- Elegir y tomar protesta al Presidente Nacional de la Agrupación.
- B.- Recibir el informe final que el Comité Ejecutivo Nacional deberá rendir a través de su Presidente, cada cuatro años, al concluir su periodo.
- C.- Elegir a los vocales de la Junta Política Nacional, donde estarán representadas las entidades federativas que formen parte de la Agrupación.
- D.- Resolver en definitiva las cuestiones que le sean sometidas a su consideración por la Junta Política Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional.
- E.- Elegir a tres miembros integrantes propietarios y tres suplentes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.
- F.- Elegir a tres miembros integrantes propietarios y tres suplentes de la Comisión Nacional de Revisión que conozca en segunda instancia de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 24o.- La Asamblea Nacional Extraordinaria cuenta con las facultades siguientes:

A.- Aprobar o rechazar propuestas de reformas a los documentos básicos de la Agrupación: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos. Para que las reformas o adiciones sean aprobadas deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes.

B.- Resolver sobre la fusión o disolución de la Agrupación y nombrar liquidadores conforme a lo establecido en estos Estatutos y marco jurídico aplicable.

ARTICULO 25o.- La convocatoria correspondiente deberá emitirla y publicarla el Comité Ejecutivo Nacional pero también podrá expedirla y publicarla cuando lo juzgue pertinente la Junta Política Nacional, La convocatoria deberá publicarse con treinta días naturales de anticipación y deberá señalar invariablemente los asuntos a tratar.

En la Asamblea Nacional Ordinaria solamente se podrán tratar los asuntos enlistados en la convocatoria.

En caso de urgencia, la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria podrá ser citada con quince días naturales de anticipación, siempre y cuando la convocatoria sea expedida y publicada por la Junta Política Nacional en la que funde y motive las razones y garantice la publicidad y el conocimiento de la misma, así como los temas a tratar.

Las convocatorias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A.- Ser emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tal y como se indica anteriormente.

B.- El lugar, la fecha, la hora de realización y todos los demás elementos de la convocatoria, serán dados a conocer a los miembros a través de:

1.- Publicación en los estrados y en los portales electrónicos de los Comités Ejecutivos del nivel de que se trate;

2.- Por correo electrónico, debiendo recabarse el acuse de recibo correspondiente para efectos de validez de la propia asamblea.

C.- Establecer el tipo de asamblea de que se trate, e incluir el orden del día de la sesión.

En el caso de las convocatorias para la celebración de reuniones de los comités nacional y estatales, se observarán las mismas formalidades, con excepción de los plazos que serán de diez días naturales para las ordinarias y hasta cuatro días naturales para las extraordinarias.

ARTICULO 26o.- La Asamblea Nacional, ordinaria y extraordinaria, se tendrá por reunida legalmente cuando sea debidamente convocada, y estén representados por lo menos, la mitad más uno de los miembros que la componen.

ARTICULO 27o.- Las decisiones de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría absoluta por lo que requiere se haya obtenido más de la mitad del total, con las excepciones señaladas en el propio Estatuto. Cada uno de los integrantes de la asamblea, tendrá derecho a un voto, el cual ejercerá en forma personal e intransferible.

Asimismo, las decisiones, resoluciones y acuerdos legalmente adoptados por la Asamblea Nacional, obligan a los integrantes de la Agrupación presentes, ausentes o disidentes, en su caso.

ARTICULO 28o.- El Presidente de la Asamblea Nacional lo será el que ocupe la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional. En su ausencia, ocupará la Presidencia el Secretario General y en ausencia de éste, la persona que designe la propia Asamblea Nacional.

ARTICULO 29o.- El Secretario General de la Asamblea Nacional lo será el que ocupe la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional. En su ausencia, ocupará la Secretaría General la persona que designe entre sus integrantes la propia Asamblea Nacional.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTICULO 30o.- La Asamblea Estatal es la máxima autoridad decisoria de la Agrupación en la jurisdicción de la entidad federativa que corresponda y se integra:

A.- Con los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

B.- Con dos representantes de los miembros de la Agrupación en la entidad de que se trate, electos de manera universal y secreta, en el número que fije la convocatoria expedida del Comité Ejecutivo Estatal.

C.- Con los dos vocales especiales de la entidad ante la Asamblea Nacional.

ARTICULO 31o.- La Asamblea Estatal tiene las facultades siguientes:

A.- Proponer modificaciones a los Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios, mismas que presentará a la Asamblea Nacional.

B.- Recibir del Comité Ejecutivo Estatal, por conducto de su Presidente, el informe anual correspondiente y emitir el dictamen que estime pertinente.

C.- Elegir a dos vocales especiales ante la Asamblea Nacional.

D.- Elegir y tomar protesta al Delegado Estatal del Comité Directivo Estatal.

ARTICULO 32o.- La Asamblea Estatal se reunirá ordinariamente cada año.

ARTICULO 33o.- La Asamblea Estatal se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente el Comité Directivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional o a solicitud de cuando menos del diez por ciento de los miembros de la entidad federativa, y se tendrá por instalada legalmente cuando sea debidamente convocada y estén representados, por lo menos, la mitad más uno de los miembros que la componen.

ARTICULO 34o.- La Asamblea Estatal será presidida por el Delegado Estatal. En su ausencia, ocupará la Presidencia el Secretario del Comité Directivo Estatal y en ausencia de éste, la persona que designe la propia Asamblea Estatal. Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta, salvo los casos distintos que estos Estatutos dispongan.

Asimismo, las decisiones, resoluciones y acuerdos legalmente adoptados por la Asamblea Estatal, obligan a los integrantes de la Agrupación presentes, ausentes o disidentes, en su caso.

La Asamblea Estatal ordinaria y extraordinaria, se tendrá por reunida legalmente cuando sea debidamente convocada, y estén representados por lo menos, la mitad más uno de los miembros que la componen.

La convocatoria correspondiente deberá emitirla y publicarla el Comité Directivo Estatal pero también podrá expedirla y publicarla cuando lo juzgue pertinente la Junta Política Nacional. La convocatoria deberá publicarse con treinta días naturales de anticipación y deberá señalar invariablemente los asuntos a tratar.

En la Asamblea Estatal Ordinaria solamente se podrán tratar los asuntos enlistados en la convocatoria.

En caso de urgencia, la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria podrá ser citada con quince días naturales de anticipación, siempre y cuando la convocatoria sea expedida y publicada por la Junta Política Nacional en la que funde y motive las razones y garantice la publicidad y el conocimiento de la misma, así como los temas a tratar.

Las convocatorias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A.- Ser emitidas por el Delegado Estatal del Comité Directivo Estatal o por el Presidente de la Junta Política Nacional tal y como se indica anteriormente.

B.- El lugar, la fecha, la hora de realización y todos los demás elementos de la convocatoria, serán dados a conocer a los miembros a través de:

1.- Publicación en los estrados de los Comités Directivos del nivel de que se trate y en el portal electrónico de la agrupación;

2.- Por correo electrónico, debiendo recabarse el acuse de recibo correspondiente para efectos de validez de la propia asamblea.

C.- Establecer el tipo de asamblea de que se trate, e incluir el orden del día de la sesión.

ARTICULO 35o.- El Secretario de la Asamblea Estatal lo será el que ocupe la Secretaría del Comité Directivo Estatal. En su ausencia, ocupará la Secretaría la persona que designe entre sus integrantes la propia Asamblea Estatal.

ARTICULO 36o.- En el Distrito Federal se aplicarán las normas que rigen a los comités y asambleas estatales. El Comité del Distrito Federal tendrá, en lo conducente, las facultades atribuidas a los Comités Directivos Estatales.

ARTICULO 37o.- En las Asambleas Municipales y en las Delegaciones del Distrito Federal, que se encuentren debidamente instalados en su caso, se aplicarán las normas que rigen a las asambleas y comités estatales así como sesionarán y funcionarán de manera análoga en el ámbito de su competencia.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA POLITICA NACIONAL.

ARTICULO 38o.- La Junta Política Nacional es el órgano superior de gobierno, en tanto se reúne la Asamblea Nacional.

ARTICULO 39o.- La Junta Política Nacional se integra por:

A.- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional;

B.- Un vocal de cada entidad federativa que a la fecha se encuentren instalados electos por la Asamblea Nacional;

C.- Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 40o.- La Junta Política Nacional se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año por convocatoria del Presidente Nacional y del mismo modo cuando lo convoque extraordinariamente el Presidente Nacional. Asimismo, puede ser convocado por la mitad más uno de sus miembros, en cuyo caso la convocatoria deberá especificar los asuntos a tratar. La convocatoria se hará cuando menos con quince días naturales de anticipación.

ARTICULO 41o.- Los miembros de la Junta Política Nacional serán electos cada cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez en forma consecutiva.

ARTICULO 42o.- En caso de quedar vacante por cualquier causa alguna representación de la Junta Política Nacional, esta misma hará una elección provisional en tanto se reúne la Asamblea Nacional. Se considerará vacante un asiento en la Junta cuando un Vocal deje de asistir injustificadamente en tres reuniones en forma consecutiva.

ARTICULO 43o.- Se tendrá como legalmente integrada Junta Política Nacional, cuando habiendo sido convocada en los términos de estos Estatutos, se reúnan por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 44o.- Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de votos. El Presidente Nacional la presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate; asimismo, la Junta podrá crear todas las comisiones que estime pertinentes, debiendo mantener en todo tiempo la Comisión Permanente.

ARTICULO 45o.- La Comisión Permanente se integra por cuatro Vocales de la Junta designados previamente por el Presidente Nacional quien también la presidirá. Tiene como función la de desahogar la consulta que se le solicite por cualquier órgano de la Agrupación mientras no esté reunida la Junta. La Comisión Permanente se reunirá válidamente cuando asistan por lo menos la mitad más uno de sus miembros, e informará a la Junta de las tareas realizadas.

ARTICULO 46o.- Son facultades y obligaciones de la Junta Política Nacional, las siguientes:

A.- Aprobar el Plan Anual de Trabajo.

B.- Recibir el Informe Anual del Presidente Nacional, en su caso rechazarlo o aprobarlo.

C.- Aprobar el Presupuesto Anual que presente la Secretaría Nacional de Administración y Vigilancia.

D.- Fijar posiciones de la Agrupación ante los acontecimientos nacionales.

E.- Recibir y promover iniciativas para reformas y adiciones a los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y presentarlas a la Asamblea Nacional.

F.- Aprobar acuerdos de participación con un partido político y las candidaturas que de ellos se desprendan.

G.- Interpretar estos Estatutos, resolviendo las lagunas que pudiera haber en su interpretación y proponer las medidas conducentes ante la Asamblea Nacional para su análisis e integración a estos Estatutos.

H.- Reglamentar los presentes Estatutos en lo que no estén facultados otros órganos y elaborar el reglamento de su propio funcionamiento.

I.- Aprobar o rechazar la renuncia que le presente el Presidente Nacional y designar Presidente Nacional Provisional, cuando falte aquel definitivamente por cualquier causa, o haya vencido el periodo para el que fue elegido y no haya habido elección, debiendo convocar a elecciones en un plazo no mayor a seis meses.

J.- Derogado.

K.- Derogado.

L.- En general, resolver sobre todas aquellas materias concernientes a la Agrupación que no se encuentren contempladas por estos Estatutos.

M.- Las demás que establezcan estos estatutos.

CAPITULO V

DE LA COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA.

ARTICULO 47o.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano encargado de garantizar, vigilar y hacer respetar los derechos estatutarios de los miembros de la Agrupación, así como hacer los reconocimientos que procedan, en el ámbito de su competencia. En el desempeño de sus tareas gozará de absoluta independencia. Sus resoluciones, además de imparciales, prontas y expeditas, respetarán todas las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTICULO 48o.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia se integra con tres comisionados propietarios y tres suplentes, electos por la Asamblea Nacional cada cuatro años y estará facultada para:

A.- Elegir a su Presidente por mayoría simple.

B.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interno, para ser sometido a la discusión y aprobación de la Junta Política Nacional.

C.- Investigar los casos para los que se solicite su intervención e imponer, mediante el justo procedimiento establecido en estos Estatutos, las sanciones correspondientes.

D.- Designar para cada caso una subcomisión investigadora.

E.- Acordar sanciones en primera instancia, a los miembros que incurran en alguna de las causales establecidas en los presentes Estatutos.

F.- En caso de que hayan recurrido sus determinaciones, turnar en tiempo y forma sus resoluciones a la Comisión Nacional de Revisión para su confirmación, revocación o modificación.

G.- En caso de absolución en alguna de las instancias, proveer lo necesario para la restitución eficaz del goce de los derechos y garantías de los miembros de la Agrupación.

H.- Cuando se solicite un reconocimiento para algún miembro, dirigente o ciudadano en general, quien por su entrega, dedicación, aportación intelectual, o ejemplo de servicio a la Agrupación o a su comunidad lo merezca, formará desde luego una subcomisión que le allegue los elementos e información necesaria para mejor proveer.

I.- Las demás que se deriven de estos Estatutos.

CAPITULO VI

DE LA COMISION NACIONAL DE REVISION.

ARTICULO 49o.- La Comisión Nacional de Revisión es el órgano encargado de conocer en segunda y última instancia de los recursos que se interpongan con motivo de la imposición de sanciones o reconocimientos dictados en primera instancia. En el desempeño de sus tareas gozará de absoluta independencia. Sus resoluciones, además de imparciales, prontas y expeditas, respetarán todas las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTICULO 50o.- La Comisión Nacional de Revisión se integra con tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por la Asamblea Nacional, cada cuatro años y estará facultada para:

A.- Revocar, confirmar o modificar, en última instancia, las resoluciones sobre sanciones y reconocimientos que la Comisión Nacional de Honor y Justicia dicte y que hayan sido recurridos.

B.- Elegir a su Presidente por mayoría simple.

C.- Vigilar la actuación de la Comisión Nacional de Honor y Justicia y proceder a la suspensión de sus miembros propietarios, llegado el caso, y mandar llamar a los suplentes.

D.- Las demás que se desprendan de estos estatutos.

ARTICULO 51o.- No podrán ser designados como integrantes de la Comisión Nacional de Revisión, los miembros que ocupen alguna de las siguientes posiciones:

A.- Presidente Nacional.

B.- Miembro del Comité Ejecutivo Nacional.

C.- Miembro de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

D.- Delegado del Comité Directivo Estatal.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS DE DIRECCION DE LA AGRUPACION.

CAPITULO I

DE LOS COMITES EJECUTIVOS.

ARTICULO 52o.- Los órganos de dirección de la estructura ejecutiva de la agrupación son los siguientes:

A.- El Comité Ejecutivo Nacional.

B.- Los Comités Directivos Estatales y Municipales en su caso.

CAPITULO II

DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL

ARTICULO 53o.- El Comité Ejecutivo Nacional será el órgano que represente nacionalmente a la Agrupación y se conformará por lo siguiente:

A.- Una Presidencia Nacional.

B.- Una Secretaría General.

C.- Una Secretaría de Organización y Gestión.

D.- Una Secretaría de Acción Política y Comunicación Social.

E.- Una Secretaría de Doctrina, Educación y Cultura.

F.- Una Secretaría de Asuntos Jurídicos.

G.- Una Secretaría de Tesorería Nacional, Administración y Finanzas.

H.- Las demás secretarías que el Comité Ejecutivo Nacional considere necesarias para cumplir con los propósitos de la Agrupación.

ARTICULO 54o.- Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional podrá crear las comisiones que considere necesarias.

ARTICULO 55o.- El Presidente Nacional y los demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional serán electos por planilla mediante el voto libre y secreto de los miembros que asistan a la Asamblea Nacional y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 56o.- El Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, lo será en todos los órganos de dirección de la Agrupación, por lo que presidirá la Asamblea Nacional, la Junta Política Nacional y el propio Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 57o.- El Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas podrá integrarse con personas que reciban remuneración de la Agrupación.

ARTICULO 58o.- El Comité Ejecutivo Nacional se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada sesenta días naturales, y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Presidente Nacional.

ARTICULO 59o.- Para que puedan sesionar legalmente se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. Por lo que en cualquier reunión del Comité Ejecutivo Nacional existirá quórum cuando asista la mayoría de sus miembros y los acuerdos se tomarán por el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes. Cuando se registre un empate en la votación, el Presidente Nacional o quien en ese momento lo sustituya, tendrá voto de calidad.

ARTICULO 60o.- En caso de renuncia o ausencia definitiva de los titulares de los Secretarios que integran el Comité Ejecutivo Nacional, el Presidente Nacional tendrá la facultad de nombrar a quien deba reemplazarlos, para la culminación del período en curso.

ARTICULO 61o.- En la Agrupación es incompatible la ocupación de un cargo directivo nacional con cualquiera otro de nivel estatal, y a la inversa. En caso de conflicto, el integrante de la Agrupación deberá optar por uno solo.

ARTICULO 62o.- Son funciones, facultades y obligaciones del Comité Ejecutivo Nacional:

A.- Ejercer por medio de su Presidente Nacional o de las personas que considere conveniente, la representación legal de la Agrupación en los términos que señalan las disposiciones legales, por lo que tendrá el más amplio poder, teniendo en consecuencia poder general para actos de administración y para actos de riguroso dominio, para pleitos y cobranzas, formular querellas, denuncias e interponer demandas, con todas las facultades generales y especiales, aún aquellas que requieran cláusula especial

en los términos de la legislación aplicable y electoral respectivamente, asimismo, nombrar o revocar apoderados especiales o generales y determinar sus facultades y atribuciones.

B.- Representar a la Agrupación ante particulares, y ante toda clase de autoridades, ya sean civiles, judiciales o administrativas, del fuero común o federales, estatales o municipales, así como ante las agrupaciones y sociedad en general.

C.- Vigilar que se cumpla por parte de todos los órganos y miembros de la Agrupación con los Documentos Básicos y las determinaciones de la Asamblea Nacional.

D.- Convocar la Asamblea Nacional cuando se considere pertinente.

E.- Realizar, cumplir y ejecutar todos los actos, así como comunicar y llevar a cabo las determinaciones o acuerdos de la Asamblea Nacional.

F.- Formular los planes de trabajo de la Agrupación.

G.- Elaborar el informe general de actividades de la Agrupación.

H.- Nombrar Delegados especiales dentro de los miembros para integrar las Comisiones o Comités que estime o juzgue pertinentes y señalar sus facultades y atribuciones.

I.- Formular y difundir los reglamentos interiores que se juzguen necesarios.

J.- Fijar las cuotas de los afiliados activos y someterlas a la Junta Política Nacional para su discusión y aprobación.

K.- Aprobar acuerdos de participación para celebrar frentes, alianzas políticas o sociales, en los términos que fijen las leyes aplicables, y podrá aceptar el apoyo de agrupaciones y ciudadanos cuyas finalidades sean compatibles con sus ideales y programas.

L.- Las demás que establezcan estos Estatutos.

ARTICULO 63o.- Son funciones, facultades y obligaciones de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional:

A.- El Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, lo será de toda la Agrupación, por lo tanto es su representante y apoderado general, teniendo en lo individual la suma de poderes y facultades que le corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, con facultades expresas para a su vez, otorgar poderes o sustituir los que le corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, a favor de las personas que estime pertinente y limitarlos en la forma que juzgue adecuada, salvo cuando se trate de enajenar bienes inmuebles o de sustituir su poder para el mismo fin, se requerirá de la autorización previa de la Asamblea Nacional.

B.- Fomentar la unidad interna de todos los órganos directivos de la Agrupación y coordinar así como supervisar sus actividades, atendiendo el cumplimiento de los documentos básicos de la Agrupación.

C.- Sostener y fomentar los vínculos y diálogo de la Agrupación con todos los ámbitos y niveles de gobierno, partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas nacionales, con los diferentes sectores, sociedad organizada y ciudadanos de todas las entidades federativas, entre otros.

D.- Ejecutar las resoluciones de la Asamblea Nacional y las del propio Comité Ejecutivo Nacional.

E.- Convocar y organizar la Asambleas que correspondan.

F.- Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional, la Junta Política Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional y ejecutar así como cumplir y hacer cumplir los acuerdos que en las mismas se tomen.

G.- Rendir en la Junta Política Nacional el informe de las actividades desarrolladas por el Comité Ejecutivo Nacional durante el año inmediato anterior.

H.- Convocar al Comité Ejecutivo Nacional para atender los asuntos de su competencia.

I.- Designar representantes a todo tipo de eventos en los que se requiera que participe la Agrupación.

J.- Convocar y organizar conjuntamente con los Comités Directivos Estatales y Municipales respectivos, las Asambleas para la elección de candidatos a puestos y cargos, así como para la elección y renovación de los órganos directivos.

K.- En general, resolver sobre todas aquellas materias concernientes a la Agrupación que no se encuentren contempladas por estos Estatutos.

L.- Aprobar las estructuras administrativas y autorizar la asignación y ejercicio del presupuesto del Comité Ejecutivo Nacional.

M.- Las demás que señalen estos Estatutos, la Asamblea Nacional y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 64o.- Son funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional:

A.- Llevar el libro de actas y registro de determinaciones o acuerdos de las sesiones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional.

B.- Fungir como Secretario General en todas las sesiones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, así como firmar junto con el Presidente Nacional las actas que se levantan de unas y otras y previo acuerdo con el Presidente Nacional, expedir las copias certificadas de las actas o de la certificación de la Agrupación que se le solicite.

C.- Auxiliar al Presidente Nacional en la organización y preparación de las Asambleas Nacionales Ordinarias, Extraordinarias y sesiones del Comité Ejecutivo Nacional.

D.- Sustituir al Presidente Nacional durante sus ausencias temporales.

E.- Previo acuerdo con el Presidente Nacional, turnar o encomendar los asuntos que deban ser atendidos por las diversas áreas del Comité Ejecutivo Nacional.

F.- Tener el control de toda la correspondencia y ordenación del archivo.

G.- Mantener comunicación y coordinación con los órganos homólogos de los Comités Directivos Estatales y en su caso Municipales de la Agrupación.

H.- Las demás que señalen estos Estatutos, la Asamblea Nacional, los reglamentos respectivos y el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 65o.- Son funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría de Organización y Gestión:

A.- Integrar, actualizar, coordinar y controlar el Registro Nacional de afiliados de la Agrupación.

B.- Organizar y coordinar los programas sobre campañas de afiliación a la Agrupación.

C.- Expedir, en conjunto con el Presidente Nacional, las credenciales de los miembros de la Agrupación.

D.- Desarrollar programas de articulación y apoyo que impulsen la organización y promuevan la recaudación de fondos.

E.- Vigilar y coordinar la oportuna renovación de los integrantes de los órganos de dirección de la Agrupación.

F.- Desarrollar y coordinar los programas para gestionar y encauzar las demandas y necesidades de los miembros de la Agrupación y ciudadanía en general.

G.- Mantener comunicación y coordinación con los órganos homólogos de los Comités Directivos Estatales y en su caso Municipales de la Agrupación.

H.- Las demás que señalen estos Estatutos, la Asamblea Nacional, los reglamentos respectivos y el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 66o.- Son funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría de Acción y Comunicación Social:

A.- Desarrollar y programar los estudios, análisis, encuestas y diagnósticos de la situación política, económica, social y cultural, así como electoral del país.

B.- Coordinar los programas, estrategias y acciones que se emprendan en cuestiones relacionados a temas políticos, económicos, sociales y culturales del país.

C.- Diseñar y coordinar las estrategias sobre vínculos y diálogo con todos los ámbitos y niveles de gobierno, partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas nacionales, sociedad organizada, ciudadanos de todas las entidades federativas y diferentes sectores, entre otros.

D.- Organizar y actualizar los directorios electorales y gubernamentales.

E.- Desarrollar perfiles que sustenten las propuestas internas para participar en procesos de selección de candidatos para ocupar puestos de elección popular.

F.- Desarrollar campañas de publicidad y propaganda que difundan la doctrina, principios, postulados y actividades emprendidas por la Agrupación, así como coordinar la integración y desarrollo de procesos y actividades de tareas editoriales y publicaciones.

G.- Desarrollar los canales de comunicación que considere idóneos para difundir los ideales y posicionamiento político de la Agrupación frente a los asuntos y temas de carácter nacional, regional, estatal y municipal

H.- Establecer relaciones y coordinar la participación de la Agrupación en los medios de comunicación.

I.- Mantener comunicación y coordinación con los órganos homólogos de los Comités Directivos Estatales y en su caso Municipales de la Agrupación.

J.- Las demás que señalen estos Estatutos, la Asamblea Nacional, los reglamentos respectivos y el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 67o.- Son funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría de Doctrina, Educación y Cultura:

A.- Planear y coordinar los programas de formación ideológica, política, educativa y cultural de la Agrupación.

B.- Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos educativos, culturales o afines en el país, así como mantener los enlaces de comunicación con éstos.

C.- Organizar y coordinar los programas que prepararen permanentemente la participación activa de los miembros en los procesos electorales, así como para conformar líderes.

D.- Elaborar y desarrollar programas de difusión ideológica, principios y preceptos de la Agrupación.

E.- Desarrollar y coordinar los programas destinados a encauzar la participación política de la sociedad con base en la doctrina, principios y postulados de la Agrupación.

F.- Proponer contenidos que apoyen a los programas de la Agrupación así como el conocimiento de los miembros y la sociedad en general en temas y asuntos de interés nacional, regional, estatal y municipal.

G.- Mantener comunicación y coordinación con los órganos homólogos de los Comités Directivos Estatales y en su caso Municipales de la Agrupación.

H.- Las demás que señalen estos Estatutos, la Asamblea Nacional, los reglamentos respectivos y el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 68o.- Son funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría Jurídica:

A.- Estudiar y analizar las reformas constitucionales y electorales, así como las iniciativas de Ley.

B.- Formular, coordinar y apoyar los programas de anteproyectos de iniciativas de leyes o de reformas legales destinados a solucionar problemáticas nacionales.

C.- Revisar las bases de coordinación, convenios, contratos y todo tipo de instrumentos de naturaleza jurídica que celebre la Agrupación.

D.- Sistematizar los instrumentos jurídicos de la Agrupación.

E.- Intervenir en los asuntos que tenga interés jurídico la Agrupación y desahogar las consultas que le sean formuladas.

F.- Coordinar la actuación jurídica de la Agrupación.

G.- Mantener comunicación y coordinación con los órganos homólogos de los Comités Directivos Estatales y en su caso Municipales de la Agrupación.

H.- Las demás que señalen estos Estatutos, la Asamblea Nacional, los reglamentos respectivos y el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 69o.- La Secretaría de Tesorería Nacional, Administración y Finanzas será el órgano responsable de la administración del patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere la fracción V, inciso b) del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULO 70o.- Son funciones, facultades y obligaciones de la Secretaría de Tesorería Nacional, Administración y Finanzas.

A.- Presentar los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere la fracción V, inciso b) del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su caso, presentar ante las autoridades competentes los informes anuales de origen y destino de los recursos que se reciban por cualquier modalidad.

B.- Someter a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional los gastos de la Agrupación para ejercerlos con la autorización del Presidente Nacional.

C.- Con base en las necesidades de la Agrupación preparar para someter a la consideración y aprobación de la Junta Política Nacional el presupuesto anual de ingresos y egresos. En caso de rechazo total del proyecto, se aprobarán de manera provisional los gastos mínimos para la marcha de la Agrupación, hasta que en próxima reunión que habrá de celebrarse dentro de los treinta días siguientes, se discuta y apruebe el presupuesto anual. En el supuesto de que se rechace por segunda ocasión, se aplicará el presupuesto aprobado en la anualidad anterior.

D.- Presentar ante la Asamblea Nacional Ordinaria un balance detallado de los ingresos y egresos de la Agrupación, o cuando lo solicite una tercera parte de los miembros.

E.- Mantener la contabilidad de la Agrupación y los controles respectivos así como administrar los ingresos y aportaciones que reciba la Agrupación, atendiendo las disposiciones legales aplicables.

F.- Vigilar que los miembros se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas, así como cuidar que la Agrupación se encuentre siempre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas.

G.- Cuidar que la documentación a su cargo se encuentre debidamente ordenada y disponible en todo momento, para ser consultada o inspeccionada por quien tenga facultades para ello.

H.- Acordar con el Presidente Nacional, las normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Agrupación.

I.- Recibir el informe financiero mensual de los Comités Directivos Estatales.

J.- Mantener comunicación y coordinación con los órganos homólogos de los Comités Directivos Estatales y en su caso Municipales de la Agrupación.

K.- Dispondrá de poder para pleitos y cobranzas respecto de su encargo, y en caso de extrema urgencia, previo acuerdo con el Presidente Nacional podrá delegar dichas facultades a personas que lo auxilien en sus labores.

L.- Las demás que señalen estos Estatutos, la Asamblea Nacional, los reglamentos respectivos y el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III

DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL Y MUNICIPAL.

ARTICULO 71o.- El Comité Directivo Estatal será el órgano que represente en la jurisdicción de la entidad federativa que corresponda y se conformará por lo siguiente:

A.- Un Delegado Estatal.

B.- Una Secretaría.

C.- Una Secretaría de Organización y Gestión.

D.- Una Secretaría de Acción Política y Comunicación Social.

E.- Una Secretaría de Doctrina, Educación y Cultura.

F.- Una Secretaría de Asuntos Jurídicos.

G.- Una Secretaría de Tesorería, Administración y Finanzas.

H.- Las demás secretarías que el Comité Directivo Estatal considere necesarias para cumplir con los propósitos de la Agrupación.

ARTICULO 72o.- Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, el Delegado Estatal del Comité Directivo Estatal podrá crear las comisiones que considere necesarias.

ARTICULO 73o.- El Delegado Estatal y los integrantes del Comité Directivo Estatal serán electos mediante planilla mediante el voto libre y secreto de los miembros que asistan a la Asamblea Estatal y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser por una sola vez reelecto.

ARTICULO 74o.- El Delegado Estatal del Comité Directivo Estatal, lo será en todos los órganos de dirección en la jurisdicción de la entidad federativa que corresponda por lo que presidirá la Asamblea Estatal y el propio Comité Directivo Estatal.

ARTICULO 75o.- El Comité Directivo Estatal de acuerdo a las disposiciones establecidas podrá integrarse con personas que reciban remuneración de la Agrupación.

ARTICULO 76o.- El Comité Directivo Estatal se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada sesenta días naturales, y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Delegado Estatal.

ARTICULO 77o.- En cualquier reunión del Comité Directivo Estatal existirá quórum cuando asista la mayoría de sus miembros y los acuerdos se tomarán por el voto favorable de la mayoría de los asistentes. Cuando se registre un empate en la votación, el Delegado Estatal o quien en ese momento lo sustituya, tendrá voto de calidad.

ARTICULO 78o.- En caso de renuncia o ausencia definitiva de los titulares de los Secretarios que integran el Comité Directivo Estatal, el Delegado Estatal tendrá la facultad de nombrar a quien deba reemplazarlos, para la culminación del período en curso.

ARTICULO 79o.- Las funciones, facultades y obligaciones del Comité Directivo Estatal o Municipal, serán en el ámbito de su competencia y jurisdicción de modo análogo a lo establecido por estos Estatutos para el Comité Ejecutivo Nacional y sujeto a sus disposiciones.

TITULO CUARTO
DE LA ELECCION DE LOS COMITES EJECUTIVOS.
CAPITULO I
DE LA ELECCION DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 80o.- La elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se sujetará al siguiente procedimiento:

A.- La convocatoria correspondiente deberá ser publicada en los estrados de las Delegaciones Estatales y en la página web de la Agrupación Política Nacional, por la Junta Política Nacional, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.

B.- El registro de candidatos quedará abierto a partir de la publicación de la convocatoria y se presentará en su caso por planilla.

C.- Para registrar una planilla se requerirá el aval de por lo menos cinco Comités Directivos Estatales o al menos la firma de cincuenta militantes por cada entidad federativa de los cinco.

ARTICULO 81o.- La elección se llevará a cabo en Asamblea Nacional, de conformidad con el reglamento expedido por la Junta Política Nacional.

CAPITULO II
DE LA ELECCION DE LOS COMITES DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 82o.- Para la elección de los integrantes de los Comités Directivos Estatales:

A.- La convocatoria correspondiente será emitida y publicada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el propio Comité Directivo Estatal, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

B.- A partir de su publicación, se abrirá el registro de candidatos, que se presentarán por planilla.

C.- Para el registro de una planilla, se requerirá la firma de treinta miembros de la jurisdicción respectiva.

D.- La elección se llevará a cabo en Asamblea Estatal, de conformidad con el reglamento expedido por la Junta Política Nacional.

ARTICULO 83o.- Para la elección de los integrantes de los Comités Directivos Municipales:

A.- La convocatoria correspondiente será emitida y publicada por el Comité Directivo Estatal o por el propio Comité Directivo Municipal, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

B.- A partir de su publicación, se abrirá el registro de candidatos, que se presentarán por planilla.

C.- Para el registro de una planilla, se requerirá la firma de quince miembros de la jurisdicción respectiva.

D.- La elección se llevará a cabo en Asamblea Municipal, de conformidad con el reglamento expedido por la Junta Política Nacional.

TITULO QUINTO
DISPOSICIONES COMUNES.

CAPITULO I

ARTICULO 84o.- El Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, por el hecho de serlo, está facultado para realizar actos de administración y de dominio de todos los bienes de la Agrupación, muebles e inmuebles, para la cual tiene las siguientes facultades y obligaciones:

A.- Representar legalmente a la Agrupación ante cualquier autoridad.

B.- Poder general para administrar negocios y bienes de la Agrupación y ejecutar los actos, celebrar los contratos y firmar los documentos y títulos de crédito que requiera esa administración.

C.- Poder general para ejercer los actos de dominio que permitan las leyes.

D.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial en los términos del Código Civil para el Estado de Jalisco, inclusive para desistirse del juicio de amparo, así como las facultades señaladas en el citado Código Civil, así como el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras, las facultades siguientes:

1.- Para transigir y comprometer en árbitros.

2.- Para recusar.

3.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

4.- Para coadyuvar con el ministerio público y para exigir la reparación civil del daño.

5.- Para consentir en el perdón en los casos en que proceda.

6.- Para representar a la Agrupación ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, agrarias, y del trabajo, así como ante las juntas de conciliación y arbitraje locales y federales.

7.- Facultad para otorgar y revocar poderes especiales y generales exclusivamente dentro de sus facultades.

8.- Para enajenar bienes muebles y contraer obligaciones cuyo monto supere las mil veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al mes, necesitará aprobación expresa de la Junta Política Nacional, bajo pena de nulidad de los actos que realice, en contravención a esta disposición, siendo responsable civil y penalmente frente a terceros y frente a la propia Agrupación.

CAPITULO II

DE LOS CANDIDATOS Y DIRIGENTES.

ARTICULO 85o.- La Junta Política Nacional deberá discutir y aprobar un Reglamento Unico de Elecciones Internas de la Agrupación. Dicho reglamento deberá sujetarse a las reglas establecidas en el presente artículo y en el cual se señalarán las normas para las campañas internas de los aspirantes, respetando los principios de igualdad, tolerancia y respeto entre los contendientes a los diferentes cargos internos o puesto de elección popular, en su caso.

Todos los órganos colegiados y ejecutivos, deberán tomar sus resoluciones mediante mayoría simple o absoluta según sea el caso, salvo que los mismos Estatutos prevean mayorías calificadas.

Para el caso de las elecciones de dirigentes, la planilla que obtenga la mayoría de los sufragios integrará el Comité.

ARTICULO 86o.- Podrán ser dirigentes de la Agrupación quienes satisfagan los siguientes requisitos:

A.- Ser miembro en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones.

B.- Tener capacidad de dirección y organización.

C.- Ser de probada lealtad a la Agrupación.

D.- Tener una conducta honesta en su vida pública y privada.

E.- Conocer los principios y postulados de la Agrupación.

F.- Tener credencial de elector vigente.

ARTICULO 87o.- Todo miembro de la Agrupación que sea electo funcionario o dirigente dentro del mismo y una vez validada su elección, rendirá protesta ante los cuerpos colegiados correspondientes, conforme al protocolo siguiente:

¿Protesta ser y hacer sobre los documentos básicos generales, así como observar y difundir los principios ideológicos y programas de la Agrupación DECISION CON VALOR?

Sí protesto y Hay que seguir la lucha con lo que podamos hasta que podamos.

Si así lo hiciere, que la Agrupación se lo reconozca.

ARTICULO 88o.- Los Comités Ejecutivos en todos sus niveles durarán en su cargo cuatro años. Está permitida la reelección sólo por un periodo. Si por cualquier causa, antes de concluir el mandato de los Presidentes, y dentro del plazo que señalan estos estatutos para expedir las respectivas convocatorias, a excepción del nacional, el órgano competente no ha convocado, lo hará el comité de jerarquía superior.

ARTICULO 89o.- En caso de falta definitiva del Delegado Estatal de un Comité Directivo Estatal, por cualquier causa, el Secretario que proceda se hará provisionalmente responsable del cargo, hasta que el comité de jerarquía superior designe a un Delegado Estatal interino. El Delegado Estatal interino fungirá hasta que se haga la nueva elección, la cual se efectuará en los plazos que crea conveniente el comité que haya realizado el nombramiento; dicho plazo no podrá exceder el tiempo que le restaba al Delegado Estatal que, por cualquier motivo haya causado baja. En el caso del Presidente Nacional, el Secretario General correspondiente se encargará del despacho en tanto la Junta Política Nacional designa a un presidente interino, quien concluirá el periodo para el que fue electo el presidente saliente.

ARTICULO 90o.- En caso de que en una entidad federativa no existan las condiciones para celebrar una elección, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional nombrará un Delegado Estatal Especial provisional que además de realizar las tareas ordinarias, genere la estructura que permita llevar a cabo una elección. El Delegado Estatal Especial provisional no podrá durar en su cargo más de cuatro años.

TITULO SEXTO

De LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 91o.- Son causas de sanción:

A.- El desacato a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, y demás resoluciones de los órganos competentes de la Agrupación.

B.- La conducta delictuosa que mine la integridad y prestigio de la Agrupación.

C.- No cumplir las obligaciones económicas derivadas de los estatutos, sin causa justificada.

D.- La renuencia a rendir los informes que deben entregarse a los órganos competentes de la Agrupación.

E.- Negarse, sin causa justificada, al desempeño de las funciones y actividades que se le encomienden.

F.- El ausentismo hasta por tres veces consecutivas, a las reuniones y eventos de la Agrupación, que le corresponda asistir.

G.- Afiliarse a otra agrupación política nacional o asociarse a una organización que sustente principios y métodos de acción contrarios a los principios y lineamientos de la Agrupación.

H.- Negarse a firmar los resguardos o documentos necesarios para la correcta comprobación fiscal de la Agrupación, ante las autoridades electorales.

CAPITULO II**DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AMIGABLE COMPOSICION Y LA IMPOSICION DE SANCIONES.**

ARTICULO 92o.- Cuando se suscite un conflicto entre los miembros, la Comisión Nacional de Honor y Justicia conocerá del asunto buscando el diálogo y la avenencia entre los mismos.

ARTICULO 93o.- Cuando se conozca por alguno de los comités municipales, estatales o nacional, de un conflicto entre miembros y autoridades de la Agrupación, a petición de parte del miembro o del comité respectivo, se podrá solicitar que la Comisión Nacional de Honor y Justicia conozca del asunto.

ARTICULO 94o.- En ambos casos, la Comisión contará con amplias facultades para avenir a las partes mediante el diálogo y la negociación. Las formas y procedimientos para reconciliar a las partes se encontrarán en el Reglamento Interno elaborado por la Comisión Nacional de Honor y Justicia aprobado por la Junta Política Nacional.

ARTICULO 95o.- El reglamento a que se hace referencia en el artículo anterior, podrá fijar que en la resolución de conflictos se prevean convenios, pero ningún acuerdo entre la partes podrá estar por encima de las disposiciones estatutarias o legales, ni podrá negociarse la aplicación de los estatutos de la Agrupación.

ARTICULO 96o.- Siempre que algún miembro de la Agrupación incurra en cualquiera de las causas de sanción, el comité superior respectivo informará a la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

ARTICULO 97o.- Los miembros de las comisiones de Honor y Justicia y de Revisión estarán impedidos para conocer de un asunto cuando:

A.- Tengan interés directo en el asunto, en cuyo caso deberán excusarse, y si no lo hacen los removerá la Comisión Nacional de Revisión a petición de parte.

B.- Cuando sea cónyuge, pariente consanguíneo de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.

ARTICULO 98o.- Para la imposición de sanciones la Comisión Nacional de Honor y Justicia se sujetará al procedimiento siguiente:

A.- Al recibir una denuncia determinará, dentro de un plazo de diez días naturales, si la admite, la deshecha o la manda aclarar o corregir.

1.- Si la admite, enviará copia al denunciado para que alegue lo que a su derecho convenga, concediéndole un plazo de diez días contados a partir de su recepción. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el plazo concedido al denunciado, resolverá si lo suspende o no provisionalmente en sus derechos dentro de la Agrupación, y comunicará a las partes que se abre a prueba el procedimiento por un plazo de diez días que empezarán a contar desde el momento que reciban el oficio correspondiente en forma personal o por correo certificado. Si las pruebas ofrecidas requieren la práctica de alguna diligencia, se abrirá un plazo no mayor de veinte días, fenecido el cual emitirá la resolución correspondiente dentro de los veinte días siguientes. Si las partes no ofrecieren pruebas o las ofrecidas no ameritan diligencia alguna, se resolverá dentro de los veinte días siguientes a la conclusión del término de ofrecimiento de aquellas.

La resolución que admita o deseche la denuncia, así como la que determine si suspende o no provisionalmente en sus derechos al denunciado, serán recurribles ante la Comisión Nacional de Revisión.

2.- Si la desecha se hará del conocimiento del denunciante para que, de considerarlo procedente, la recurra ante la Comisión Nacional de Revisión.

3.- Si la manda aclarar o corregir otorgará al denunciante un plazo de diez días al efecto, fenecido el cual sin que lo haga se tendrá por no formulada.

Aclarada o corregida que fuera la denuncia se admitirá y se iniciará el procedimiento señalado en la fracción A, inciso 1 del presente artículo

B.- En caso de que la Comisión Nacional de Honor y Justicia no emita las resoluciones a que se refiere este artículo dentro de los plazos fijados, a petición de parte, la Comisión Nacional de Revisión requerirá a sus integrantes para que lo hagan, concediéndoles para ello un plazo prudente, y si no cumplen los suspenderán en sus cargos y llamarán a los suplentes. En caso de que el denunciado sea el Presidente Nacional, se seguirá en lo conducente el procedimiento detallado en el presente artículo, con la salvedad de que la primera instancia se sustanciará ante la Comisión Nacional de Revisión, pudiendo recurrirse la resolución en segunda instancia ante la Junta Política Nacional.

ARTICULO 99o.- Emitido el fallo, las partes podrán recurrirlo ante la Comisión Nacional de Revisión, dentro de los diez días siguientes a su notificación. La Comisión Nacional de Revisión resolverá sin más trámite en el término de veinte días. En la segunda y última instancia, sólo se admitirán pruebas supervinientes, en cuyo caso se procederá, en lo conducente, como se prescribe en el artículo anterior.

ARTICULO 100o.- Las sanciones en general, serán impuestas según la gravedad de la falta y las circunstancias de su comisión y podrán consistir en:

- A.-** Amonestación.
- B.-** Suspensión temporal de derechos estatutarios.
- C.-** Suspensión temporal o destitución del puesto directivo.
- D.-** Revocación del mandato de los titulares de los órganos directivos.
- E.-** Inhabilitación temporal para desempeñar cargos directivos.
- F.-** Expulsión.

En todo caso, el procedimiento para la imposición de sanciones deberá sustanciarse con respeto a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sujetarse a los términos precisados en el reglamento que para tal efecto expida la Junta Política Nacional de la Agrupación o su Comisión Permanente.

En caso de que la comisión declare inocente al acusado, hará una manifestación reivindicándolo en todos sus derechos y obligaciones, así como en su prestigio personal.

ARTICULO 101o.- Pasado un año de que se haya notificado la resolución definitiva dictada por alguno de estos órganos de justicia, a petición de la parte afectada, la Comisión Nacional de Honor y Justicia, sin variar el fondo de la sentencia, puede decretar la remisión o perdón total o parcial de las sanciones impuestas, por razones de conveniencia para la Agrupación; la resolución que recaiga podrá ser impugnada ante la Comisión Nacional de Revisión.

ARTICULO 102o.- Siempre que algún miembro de la Agrupación haya renunciado por escrito o en forma pública o notoria, para su reingreso la solicitud deberá ser estudiada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, debiendo seguirse el procedimiento señalado en el artículo anterior. En tanto no se dé esta decisión, el interesado no podrá reingresar.

TITULO SEPTIMO

DEL PATRIMONIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA AGRUPACION.

CAPITULO I

DEL PATRIMONIO.

ARTICULO 103o.- El patrimonio y recursos financieros de la Agrupación serán administrados por la Secretaría Nacional de Tesorería, Administración y Finanzas.

ARTICULO 104o.- El patrimonio de la Agrupación estará formado por el conjunto de:

- A.-** Los bienes inmuebles de su propiedad y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

B.- Los ingresos por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias de sus miembros.

C.- Las donaciones, herencias, legados, productos, beneficios y con las utilidades que registren los eventos, festejos, cursos, conferencias, venta de artículos varios, sorteos, subastas y demás actividades que se organicen para recaudar fondos o que aporten los simpatizantes.

D.- Los recursos que reciba por prerrogativas de ley, donativos, aportaciones, rendimientos financieros o cualquier otra forma que ingresen a la Agrupación.

E.- Cualquier otro bien o ingreso que se adquiera o reciba por cualquier título, atendiendo las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 105o.- La Agrupación sólo podrá disolverse por lo siguiente:

A.- Decisión de la Asamblea Nacional Extraordinaria que se convoque para ese efecto a la que concurran por lo menos el setenta y cinco por ciento de los miembros de la Agrupación y por mayoría calificada del sesenta y siete por ciento de los presentes.

B.- Resolución Judicial o autoridad competente.

ARTICULO 106o.- En caso de que la Agrupación pierda o se le cancele su registro ante el Instituto Federal Electoral, los bienes de la misma que integran su patrimonio pasarán a ser propiedad de la beneficencia pública.

Adicionalmente, la Agrupación, en su carácter de entidad de interés público, se sujetará a la normatividad electoral vigente y a los acuerdos que al respecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación para el caso de que pierda o se le cancele su registro.

TITULO OCTAVO

DE LA REFORMA E INTERPRETACION.

CAPITULO UNICO

DE LOS ESTATUTOS.

ARTICULO 107.- La reforma a estos Estatutos corresponde a la Asamblea Nacional Extraordinaria y tienen derecho a proponerla a ésta, la Junta Política Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, las asambleas estatales, o cualquier otro miembro de la Agrupación; éste último a través de cualquiera de los órganos antes mencionados.

ARTICULO 108.- La interpretación y reglamentación de estos estatutos, corresponde a la Junta Política Nacional y deberá hacerlo más conforme a su espíritu que a su letra.

SUPLETORIEDAD

ARTICULO 109o.- En todo lo no previsto por estos Estatutos la Agrupación se regirá por las disposiciones legales vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Primero.- Por única ocasión, con el fin de constituir la Agrupación Política Nacional "Decisión con Valor" y cumplir con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lineamientos aplicables, el primer Presidente Nacional, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y algunos de los órganos nacionales se designarán en la asamblea constituyente de entre los miembros que integran la agrupación.-----

Segundo.- A fin de cumplir con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lineamientos aplicables, por única vez, en tanto se conforman, estructuran

y funcionan los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, en la asamblea constituyente de entre los miembros que integran la agrupación se designarán a los Delegados Estatales que para los efectos correspondientes fungirán como representantes de las entidades federativas de la Agrupación y contarán con las facultades respectivas.-----

Tercero.- En el supuesto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizara observaciones a los documentos básicos de la Agrupación: Estatutos, Declaración de Principios o Programa de Acción y ordenara en su caso, el ajuste correspondiente, las modificaciones podrán ser realizadas por única vez, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional electo en la Asamblea Constituyente.-----

Cuarto.- Los presentes Estatutos entran en vigor el día de su aprobación y en el caso que corresponda, el día que se cuente con el registro otorgado por el Instituto Electoral Federal.-----

ANEXO DOS

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS
DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO
CUADRO COMPARATIVO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS REFORMAS
 AGRUPACION POLITICA NACIONAL: *Decisión con Valor*
 DOCUMENTO: *Estatutos*

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
ARTICULOS: 1o. al 22o. (No presentan cambios) ARTICULO 23o.- La Asamblea Nacional Ordinaria tiene las facultades siguientes: A.- (...) ARTICULOS: 24o. al 30o. (No presentan cambios) ARTICULO 31o.- La Asamblea Estatal tiene las facultades siguientes: A.- (...) D.- Elegir y tomar protesta al Presidente del Comité Directivo Estatal. ARTICULOS: 32o. al 33o. (No presentan cambios) ARTICULO 34o.- (...)	ARTICULOS: 1o. al 22o. (No presentan cambios) ARTICULO 23o.- La Asamblea Nacional Ordinaria tiene las facultades siguientes: A.- (...) E.- Elegir a tres miembros integrantes propietarios y tres suplentes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia. F.- Elegir a tres miembros integrantes propietarios y tres suplentes de la Comisión Nacional de Revisión que conozca en segunda instancia de los asuntos de su competencia. ARTICULOS: 24o. al 30o. (No presentan cambios) ARTICULO 31o.-La Asamblea Estatal tiene las facultades siguientes: A.- (...) D.- Elegir y tomar protesta al Delegado Estatal del Comité Directivo Estatal. ARTICULOS: 32o. al 33o. (No presentan cambios) ARTICULO 34o.- (...)	Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General de fecha 13 de abril de 2011. En ejercicio de la libertad de autoorganización. En concordancia con lo ordenado por el Consejo General con relación al inciso E. Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente
	La Asamblea Estatal ordinaria y extraordinaria, se tendrá por reunida legalmente cuando sea debidamente convocada, y estén representados por lo menos, la mitad más uno de los miembros	Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE	Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General de fecha 13 de abril de 2011.

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
	<p>que la componen.</p> <p>La convocatoria correspondiente deberá emitirla y publicarla el Comité Directivo Estatal pero también podrá expedirla y publicarla cuando lo juzgue pertinente la Junta Política Nacional. La convocatoria deberá publicarse con treinta días naturales de anticipación y deberá señalar invariablemente los asuntos a tratar.</p>		
	<p>En la Asamblea Estatal Ordinaria solamente se podrán tratar los asuntos enlistados en la convocatoria.</p> <p>En caso de urgencia, la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria podrá ser citada con quince días naturales de anticipación, siempre y cuando la convocatoria sea expedida y publicada por la Junta Política Nacional en la que funde y motive las razones y garantice la publicidad y el conocimiento de la misma, así como los temas a tratar.</p> <p>Las convocatorias deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>A.- Ser emitidas por el Delegado Estatal del Comité Directivo Estatal o por el Presidente de la Junta Política Nacional tal y como se indica anteriormente.</p> <p>B.- El lugar, la fecha, la hora de realización y todos los demás elementos de la convocatoria, serán dados a conocer a los miembros a través de:</p>		
	<p>1.- Publicación en los estrados de los Comités Directivos del nivel de que se trate y en el portal electrónico de la agrupación;</p> <p>2.- Por correo electrónico, debiendo recabarse el acuse</p>		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
	<p>de recibo correspondiente para efectos de validez de la propia asamblea.</p> <p>C.- Establecer el tipo de asamblea de que se trate, e incluir el orden del día de la sesión.</p>		
<p>ARTICULOS: 35º. al 39º. (No presentan cambios)</p> <p>ARTICULO 40º.- La Junta Política Nacional se reunirá por lo menos una vez al año y cuando lo convoque extraordinariamente el Presidente Nacional.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTICULOS: 35º. al 39º. (No presentan cambios)</p> <p>ARTICULO 40º.- La Junta Política Nacional se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año por convocatoria del Presidente Nacional y del mismo modo cuando lo convoque extraordinariamente el Presidente Nacional.</p> <p>(...)</p>	<p>Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE</p>	<p>Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General de fecha 13 de abril de 2011.</p>
<p>ARTICULOS: 41º. al 44º. (No presentan cambios)</p> <p>ARTICULO 45º.- La Comisión Permanente se integra por cuatro Vocales del Consejo y será presidida por el Presidente Nacional. Tiene como función la de desahogar la consulta que se le solicite por cualquier órgano de la Agrupación mientras no esté reunida la Junta. La Comisión Permanente se reunirá válidamente cuando asistan por lo menos la mitad más uno de sus miembros, e informará al Consejo de las tareas realizadas.</p>	<p>ARTICULOS: 41º. al 44º. (No presentan cambios)</p> <p>ARTICULO 45º.- La Comisión Permanente se integra por cuatro Vocales de la Junta designados previamente por el Presidente Nacional quien también la presidirá. Tiene como función la de desahogar la consulta que se le solicite por cualquier órgano de la Agrupación mientras no esté reunida la Junta. La Comisión Permanente se reunirá válidamente cuando asistan por lo menos la mitad más uno de sus miembros, e informará a la Junta de las tareas realizadas.</p>	<p>Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE</p>	<p>Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General de fecha 13 de abril de 2011.</p>
<p>ARTICULO 46º.- Son facultades y obligaciones de la Junta Política Nacional, las siguientes:</p> <p>A.- (...)</p>	<p>ARTICULO 46º.- Son facultades y obligaciones de la Junta Política Nacional, las siguientes:</p> <p>A.- (...)</p>		
<p>J.- Elegir a tres miembros integrantes propietarios y tres suplentes de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.</p> <p>K.- Elegir a tres miembros propietarios y tres suplentes de la Comisión Nacional de Revisión, que conozca en segunda instancia de los asuntos de su competencia.</p>	<p>J.- Derogado.</p> <p>K.- Derogado.</p>	<p>Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE</p>	<p>Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General de fecha 13 de abril de 2011.</p> <p>En ejercicio de la libertad de autoorganización. En concordancia con lo ordenado por el Consejo</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
<p>ARTICULO 68º.- Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, el Delegado del Comité Directivo Estatal podrá crear las comisiones que considere necesarias.</p> <p>ARTICULOS: 69º. al 75º.</p>	<p>ARTICULO 72º.- Para el mejor cumplimiento de sus objetivos, el Delegado Estatal del Comité Directivo Estatal podrá crear las comisiones que considere necesarias.</p> <p>ARTICULOS: 73º. al 79º. (Se corrige numeración, los textos no presentan cambios)</p>	<p>Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE</p>	<p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente</p>
<p>ARTICULO 76º.- La elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. Se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>A.- La convocatoria correspondiente deberá ser publicada en los estrados de las Delegaciones Estatales y en la página web de la Agrupación Política Nacional, por el Consejo Político Nacional, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.</p> <p>B.- (...)</p>	<p>ARTICULO 80º.- La elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>A.- La convocatoria correspondiente deberá ser publicada en los estrados de las Delegaciones Estatales y en la página web de la Agrupación Política Nacional, por la Junta Política Nacional, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.</p> <p>B.- (...)</p>	<p>Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE</p> <p>Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE</p>	<p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente.</p> <p>Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General de fecha 13 de abril de 2011.</p>
<p>C.- Para registrar una planilla se requerirá el aval de por lo menos cinco Comités Ejecutivos Estatales o al menos la firma de cincuenta militantes por cada entidad federativa de los cinco.</p> <p>ARTICULO 77º.- La elección se llevará a cabo en Asamblea Nacional, de conformidad con el reglamento expedido por el Consejo Político Nacional.</p> <p>ARTICULO 78º.- (...)</p> <p>A.- La convocatoria correspondiente será emitida y publicada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el propio Comité Ejecutivo Estatal, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección.</p> <p>B.- (...)</p> <p>D.- La elección se llevará a cabo en Asamblea Estatal, de conformidad con el reglamento expedido por el Consejo Político Nacional.</p>	<p>C.- Para registrar una planilla se requerirá el aval de por lo menos cinco Comités Directivos Estatales o al menos la firma de cincuenta militantes por cada entidad federativa de los cinco.</p> <p>ARTICULO 81º.- La elección se llevará a cabo en Asamblea Nacional, de conformidad con el reglamento expedido por la Junta Política Nacional.</p> <p>ARTICULO 82º.- (...)</p> <p>A.- La convocatoria correspondiente será emitida y publicada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el propio Comité Directivo Estatal, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección.</p> <p>B.- (...)</p> <p>D.- La elección se llevará a cabo en Asamblea Estatal, de conformidad con el reglamento expedido por la Junta Política Nacional.</p>	<p>Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE</p> <p>Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE</p> <p>Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE</p>	<p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente</p> <p>Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General de fecha 13 de abril de 2011.</p> <p>Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente</p> <p>Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General de fecha 13 de abril de 2011.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
ARTICULO 79o.- (...)	ARTICULO 83o.- (...)		
A.- La convocatoria correspondiente será emitida y publicada por el Comité Ejecutivo Estatal o por el propio Comité Directivo Municipal, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección. B.- (...) D.- La elección se llevará a cabo en Asamblea Municipal, de conformidad con el reglamento expedido por el Consejo Político Nacional. ARTICULOS: 80o. AL 84o.	A.- La convocatoria correspondiente será emitida y publicada por el Comité Directivo Estatal o por el propio Comité Directivo Municipal, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección. B.- (...) D.- La elección se llevará a cabo en Asamblea Municipal, de conformidad con el reglamento expedido por la Junta Política Nacional. ARTICULOS: 84o. AL 88o. (Se corrige numeración, los textos no presentan cambios)	Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE	Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General de fecha 13 de abril de 2011.
ARTICULO 85o.- En caso de falta definitiva del Presidente de un Comité Estatal, por cualquier causa, el Secretario que proceda se hará provisionalmente responsable del cargo, hasta que el comité de jerarquía superior designe a un presidente interino. El Presidente interino fungirá hasta que se haga la nueva elección, la cual se efectuará en los plazos que crea conveniente el comité que haya realizado el nombramiento; dicho plazo no podrá exceder el tiempo que le restaba al Presidente que, por cualquier motivo haya causado baja. En el caso del Presidente Nacional, el Secretario General correspondiente se encargará del despacho en tanto el Consejo Político Nacional designa a un presidente interino, quien concluirá el periodo para el que fue electo el presidente saliente. ARTICULOS: 86o. AL 93o.	ARTICULO 89o.- En caso de falta definitiva del Delegado Estatal de un Comité Directivo Estatal, por cualquier causa, el Secretario que proceda se hará provisionalmente responsable del cargo, hasta que el comité de jerarquía superior designe a un Delegado Estatal interino. El Delegado Estatal interino fungirá hasta que se haga la nueva elección, la cual se efectuará en los plazos que crea conveniente el comité que haya realizado el nombramiento; dicho plazo no podrá exceder el tiempo que le restaba al Delegado Estatal que, por cualquier motivo haya causado baja. En el caso del Presidente Nacional, el Secretario General correspondiente se encargará del despacho en tanto la Junta Política Nacional designa a un presidente interino, quien concluirá el periodo para el que fue electo el presidente saliente ARTICULOS: 90o. AL 97o. (Se corrige numeración, los textos no presentan cambios)	Art. 35 párrafo 1, inciso b) del COFIPE	Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente Cumple con lo observado en la Resolución del Consejo General de fecha 13 de abril de 2011.
ARTICULO 94o.- (...) B.- En caso de que la Comisión Nacional	ARTICULO 98o.- (...) B.- En caso de que la Comisión	Art. 35 párrafo	Cumple con lo observado

<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>TEXTO REFORMADO</i>	<i>FUNDAMENTO LEGAL</i>	<i>MOTIVACION</i>
<p>de Honor y Justicia no emita las resoluciones a que se refiere este artículo dentro de los plazos fijados, a petición de parte, la Comisión Nacional de Revisión requerirá a sus integrantes para que lo hagan, concediéndoles para ello un plazo prudente, y si no cumplen los suspenderán en sus cargos y llamarán a los suplentes. En caso de que el denunciado sea el Presidente Nacional, se seguirá en lo conducente el procedimiento detallado en el presente artículo, con la salvedad de que la primera instancia se sustanciará ante la Comisión Nacional de Revisión, pudiendo recurrirse la resolución en segunda instancia ante el Consejo Político Nacional.</p>	<p>Nacional de Honor y Justicia no emita las resoluciones a que se refiere este artículo dentro de los plazos fijados, a petición de parte, la Comisión Nacional de Revisión requerirá a sus integrantes para que lo hagan, concediéndoles para ello un plazo prudente, y si no cumplen los suspenderán en sus cargos y llamarán a los suplentes. En caso de que el denunciado sea el Presidente Nacional, se seguirá en lo conducente el procedimiento detallado en el presente artículo, con la salvedad de que la primera instancia se sustanciará ante la Comisión Nacional de Revisión, pudiendo recurrirse la resolución en segunda instancia ante la Junta Política Nacional.</p>	<p>1, inciso b) del COFIPE</p>	<p>en la Resolución del Consejo General de fecha 13 de abril de 2011.</p>
<p>ARTICULOS: 95o. AL 105o. TRANSITORIOS (No presentan cambios)</p>	<p>ARTICULOS: 99o. AL 109o. (Se corrige numeración, los textos no presentan cambios) TRANSITORIOS (No presentan cambios)</p>		